

Sede Nauta I-Calle Tarapaca N° 617



420140012842013000911901642000608

NOTIFICACION N° 1284-2014-JM-CI

EXPEDIENTE **00091-2013-0-1901-JM-CI-01**

JUZGADO JUZGADO MIXTO-Nauta I

JUEZ LUIS ENRIQUE MAITA QUISPE

ESPECIALISTA JUDITH ZAMORA RAMIREZ

MATERIA ACCION DE AMPARO

DEMANDANTE : LOPEZ TEJADA, ALFONSO

DEMANDADO : PRO INVERSION ,

DESTINATARIO LOPEZ TEJADA ALFONSO

DIRECCION LEGAL : **CALLE JUNÍN N° 220 - REFERENCIA "RADIO UCAMARA" - LORETO / LORETO / NAUTA**

Se adjunta Resolucion QUINCE de fecha 17/10/2014 a Fjs : 16

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOL. 15-SENTENCIA + ESCRITO DE VARIACIÓN DE DOMICILIO Y ESCRITO DE PEDIDO DE SENTENCIA

17 DE OCTUBRE DE 2014


ALEJANDRO FERNANDEZ SOTO
Especialista Judicial del Juzgado
Nauta Loreto - Nauta



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Procuraduría Pública

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

EXPEDIENTE : 00091-2013-0-1901-JM-CI-01
ESPECIALISTA : JUDITH ZAMORA
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : 07
VARIA DOMICILIO PROCESAL



SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE NAUTA

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, quien procede a través de su Procurador Público Dr. JAIME JOSE VALES CARRILLO, designado mediante Resolución Suprema N°028-2009-JUS publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de febrero de 2009, quien además asumió la defensa de los intereses del Estado Peruano en los procesos iniciados y por iniciarse relacionados al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional, PROVIAS NACIONAL conforme Resolución Suprema N°110-2009-JUS publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de mayo de 2009 así como los que correspondan al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental y Rural (hoy PROVIAS DESCENTRALIZADO) conforme Resolución Suprema N°050-2004-JUS publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de marzo de 2009; en los seguidos por ASOCIACION COCAMA DE DESARROLLO Y CONSERVACION SAN PABLO DE TIPISCHCA, ACODECOSPAT, sobre ACCION DE AMPARO a usted expone:

A través de la presente tengo a bien VARIAR DOMICILIO PROCESAL a: AVENIDA GRAU 1580, IQUITOS (sede de la Jefatura Zonal de PROVIAS DESCENTRALIZADO en Loreto).

POR LO TANTO:

Señor Juez, sírvase tener por variado el domicilio procesal.

OTROSI DIGO:

Dejo constancia que de conformidad con el Artículo 47° de la Constitución Política, el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Lima, 08 de Agosto de 2014.



JAIME JOSÉ VALES CARRILLO
PROCURADOR PÚBLICO
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Reg. Cal. 15943

COPIA



Expediente N°: 00091-2013-0-1901-JM-CI-01

Especialista: Judith Zamora Ramírez

Cuaderno: Principal

Escrito N°: 4

Sumilla: Solicito se dicte sentencia

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO -NAUTA I- DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LORETO.


CARLOS ENRIQUE COSAVALENTE CHAMORRO, identificado con documento nacional de identidad N° 09580793, Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros designado mediante Resolución Suprema N° 033-2012-JUS y encargado de la defensa de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – **PROINVERSION** por Resolución Ministerial N° 159-2002-JUS, en los seguidos por **ALFONSO LOPEZ TEJADA** contra **PROINVERSIÓN** y otro sobre **ACCIÓN DE AMPARO**, a usted respetuosamente decimos:

Que, siendo el estado de la causa, solicito a usted señor Juez se sirva dictar sentencia.

POR TANTO:

Señor Juez, solicito tener presente lo expuesto y acceder a lo solicitado.

Lima, 18 de setiembre de 2014.


CARLOS E. COSAVALENTE CHAMORRO
Procurador Público
Presidencia del Consejo de Ministros
Reg. C.A.L. N° 30673



PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Loreto
Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto- Nauta

JUZGADO MIXTO-Nauta I

EXPEDIENTE : 00091-2013-0-1901-JM-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : JUDITH ZAMORA RAMIREZ

APODERADO : RUCK RIERA, RITA ELDICA

: RUIZ MOLLEDA, JUAN CARLOS

: SILVA DEL CARPIO, CRUZ LISSET

: BAZAN SEMINARIO, CESAR

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR JUDICIAL ADJUNTO DEL
 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES ALAN ALARCON
 CHANCHARI ,

: PROCURADOR JUDICIAL DEL MINISTERIO DE
 TRANSPORTE Y COMUNICACIONES DR JAIME JOSE VALES CARRILLO ,

: PROCURADOR PUBLICO DE LA PRESIDENCIA DEL
 CONSEJO DE MINISTROS ,

: PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL ,
 REPRESENTANTE LEGAL : MINISTRO DE TRANSPORTES Y

COMUNICACIONES ING CARLOS PAREDES RODRIGUEZ ,

DEMANDADO : DR JAVIER CHOCANO PORTILLO JEFE DE ASESORIA
 JURIDICA EN EL AREA LEGAL DE PROINVERSION ,

: PRO INVERSION ,

DEMANDANTE : LOPEZ TEJADA, ALFONSO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO QUINCE

Nauta, Diecisiete de Octubre

Del dos mil catorce.-

PARTES Y MATERIA: VISTOS: Que conforme a la demanda de ACCION DE AMPARO presentada mediante escrito de fecha 06 de Noviembre del dos mil trece, ALFONSO LOPEZ TEJADA, interpone la presente acción, en contra de El Señor Ingeniero Javier Illescas, Director Ejecutivo, Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION); y contra el Dr. Javier Chocano Portillo, Jefe de Asesoría Jurídica en el área legal de PROINVERSION, y contra del Señor Ingeniero Carlos Paredes Rodríguez Ministro de Transportes y Comunicaciones, y contra el Procurador Judicial de dicho Ministerio Dr. Jaime José Vales Carrillo y su adjunto Alan Alarcón Canchari (folios 45 a 91)-.....

PETITORIO DE LA DEMANDA: Que, en merito al poder por escritura pública que adjunta, interpone Acción de Amparo en representación de la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca, a fin que se suspenda el Proyecto “Hidrovia Amazónica: Ríos Marañón y Amazonas, tramo Saramiriza-Iquitos- Santa Rosa; río Huallaga, tramo Yurimaguas-confluencia con el río Marañón; río Ucayali, tramo Pucallpa-confluencia con el río Marañón” hasta que no se realice la consulta previa con las comunidades del Pueblo Kukama Kukamiria, representadas por la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (ACODECOSPAT).....


ALEJANDRO FERNANDEZ SHUNA
 Especialista Judicial del Juzgado
 Mixto de Loreto - Nauta



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Loreto

Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto- Nauta

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA: Afirman que el hecho lesivo es la sistemática omisión de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION) de realizar el proceso de consulta previa, del dragado de los ríos Huallaga, Marañón, Ucayali y Amazonas. que se encuentran ante una amenaza cierta e inminente de violación fundamentalmente de los derechos; a la consulta previa; El incumplimiento del Estado de su obligación de coordinar con los pueblos indígenas las medidas que adoptara en beneficio de los mismos; Violación de la prohibición general del uso de la fuerza o coerción en la medida en que se adoptan decisiones contra la voluntad de las comunidades nativas; Violación del derecho a la autodeterminación; Al territorio toda vez que los ríos son parte del territorio de las comunidades de Pueblo Kukama Kukamiria; Violación de la libertad de conciencia y de religión; A los recursos naturales y a la igualdad y no discriminación, como consecuencia del inminente dragado de los ríos amazónicos. La irreparabilidad de los derechos comprometidos, está en que en principio la consulta se hace antes de tomar la decisión y no cuando esta se viene implementando, Asimismo, el impacto que este dragado ocasionaría en la creencia religiosa y cultural sería desbastador, toda vez que, según la creencia Kukama, debajo de los ríos hay ciudades donde sus seres queridos ahogados viven, como así lo afirman. Antecedentes en relación con el derecho a la consulta previa.- Con fecha 5 de diciembre del año 1993 el Gobierno Peruano expidió la Resolución Legislativa N° 26253, mediante la cual aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificado y entrado en vigencia en febrero de 1995. Siendo que mediante sentencias del Tribunal Constitucional como son Exp. 03343-2007-PA/TC, Exp. 022-2009-PI/TC y el Exp. N° 05427-2009-AC/TC establecieron mecanismos de protección y cumplimiento del derecho a la Consulta Previa. Mediante Ley 29785 se publicó la Ley del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas reconocidos en el convenio 169 de la OIT. Antecedentes en relación con el caso del dragado de los ríos amazónicos: Afirman que con fecha 04 de Mayo del 2010 mediante Oficio N° 336-2010-MTC/13, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunico a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada PROINVERSION su decisión de encargar la continuación del proceso de promoción de la inversión privada en el Proyecto “Mejoramiento y Mantenimiento de las Condiciones de Navegabilidad en los Ríos Ucayali, Huallaga, Marañón y Amazonas”. Posteriormente con fecha 06 de setiembre de 2012 mediante oficio N° 825-2012-MTC/02 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicito a PROINVERSION, continuar con las siguientes etapas del proceso para la entrega en concesión del proyecto antes indicado considerando que el mismo incorpora todos los tramos contenidos en el estudio de factibilidad aprobado. El Consejo Directivo de la Agencia de PROINVERSION decidió en su sesión del 26 de Setiembre del 2012, aprobar el Plan de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto “Hidrovia Amazónica: ríos Marañón y Amazonas, tramo Saramiriza-Iquitos-Santa Rosa; río Huallaga, tramo Yurimaguas-confluencia con el río Marañón; río Ucayali, tramo Pucallpa-confluencia con el río Marañón”, siendo posteriormente ratificado dicho acuerdo mediante Resolución Suprema N° 076-2012-EF, para que en Enero del 2013 se realice la convocatoria y publicación de las bases del Concurso de licitación pública a fin de que las entidades interesadas puedan adquirir la buena pro. Y que posteriormente con fecha 2 de mayo del 2013, se publica el Cronograma del Concurso, mediante Circular N° 4. Y que con fecha 21 de Mayo del 2013, el demandante en representación de ACODECOSPAT solicita se consulte a las comunidades del Pueblo Kukama Kukamiria sobre la realización de dicho proyecto en sus territorios no recibiendo



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Loreto

Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto- Nauta

respuesta hasta la fecha. Que los ríos a ser dragados están dentro del territorio del pueblo Kukama Kukamiria; Asimismo afirma que según la Pagina web de Proinversion “el Proyecto de desarrollo del Sistema Fluvial Hidroviario de la Amazonia Peruana consiste básicamente en establecer un sistema capaz de desarrollar y mantener la navegación en condiciones seguras durante las 24 horas del día y los 365 días del año, en el ámbito de los ríos que componen este sistema, como son el rio Huallaga, Marañón, Ucayali y Amazonas”

FUNDAMENTACION JURIDICA: El demandante fundamenta la demanda en lo dispuesto en el reconocimiento del derecho a la consulta por el Convenio 169 de la OIT, la sentencia del Tribunal Constitucional desarrollado en la sentencia 00022-2009-PI/TC. Según fundamento 37 de ella este derecho importa; i) el acceso a la consulta, ii) el respeto de las características esenciales del proceso de consulta; y iii) la garantía del cumplimiento de los acuerdos arribados en la consulta”. Los Tratados internacionales de derecho humanos, La Constitución artículos 2.19, art. 7.1 del Convenio 169 de la OIT y art. 89 de la Constitución Política (Art. 3.2 del Convenio 169 de la OIT).

CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JAIME JOSE VALES CARRILLO:

Mediante escrito de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, esta parte se apersona al presente proceso en representación de la Procuraduría Publica Regional solicitando sea declarada infundada o improcedente en su oportunidad (folios 160 a 181).

EXCEPCIONES PROPUESTAS: Excepción de falta de agotamiento de la vía previa, excepción de prescripción, excepción de oscuridad en el modo de proponer la demanda (folios 161 al 169).

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: Esta parte señala que el proyecto de desarrollo del Sistema Fluvial Hidroviario de la Amazonia Peruana, consiste básicamente en establecer un sistema capaz de desarrollar y mantener la navegación en condiciones seguras durante las 24 horas del día y los 365 días del año, en el ámbito de los ríos que componen este sistema, como son el rio Huallaga, Marañón, Ucayali y Amazonas. Para lograr ese objetivo, el Concesionario prestara el “Servicio Estandar” que incluye las siguientes actividades: -Provisión de un canal de navegación de acuerdo a las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, a través del dragado de malos pasos. – Provisión de información para la navegación, mediante información digital cargable de GPS. – Provisión de un canal de navegación libre de quirumas (troncos). – Provisión de información de niveles de agua, mediante un sistema de captura y registro de niveles de agua en una red de estaciones limnometricas automáticas instaladas en los ríos de la Hidrovia Amazónica. El proyecto implica una inversión referencial de US \$ 65 millones y se ha determinado un plazo de la concesión de veinte (20) años bajo la modalidad “Concurso de proyectos integrales-Cofinanciado”. Tal y conforme se ha descrito en la Versión Final del eventual Contrato de Concesión, tiene por objeto mejorar las condiciones de navegabilidad en los ríos Huallaga, Marañón, Ucayali y Amazonas, a fin de coadyuvar al desarrollo del transporte de carga y pasajeros, al comercio regional, nacional y con el Brasil, así como la reducción de costos a los Usuarios. Este dragado no implica la totalidad de la extensión de los ríos, sino únicamente el dragado de los “malos pasos” y que mediante Oficio N° 496-2013-MTC/16 e informe N° 038-2013-MTC/16-03-SLCC mediante el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones hace de conocimiento de Proinversion que el proyecto no implica “afectación directa” a los “derechos colectivos” de las


Corte Superior de Justicia de Loreto
ALEJANDRO FERNANDEZ SHUÑA
Especialista Judicial del Juzgado



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Loreto

Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto- Nauta

comunidades. Siendo que respecto a la supuesta “violación al Derecho a la consulta previa” afirma que si bien es cierto que el Convenio se encuentra vigente en nuestro país, tanto así que el Estado Peruano ha emitido la “Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios Ley N° 29785 y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2012-MC la demandante no ha agotado la vía previa y ha permitido la configuración del plazo de prescripción. Respecto al segundo argumento de “violación al derecho a la coordinación con los pueblos indígenas” Que el Estado peruano no ha menoscabado derecho alguno y respeta la integridad de las comunidades y se ha cumplido con realizar los estudios técnicos que demuestran que no se producirá afectación a las comunidades. Respecto al tercer argumento, “Prohibición de uso de la fuerza o coerción” que la parte demandante ha sustentado este aspecto únicamente con la presunta negativa de Proinversion de realizar la consulta previa sin indicar de qué manera se configura la violación o amenaza. Respecto al cuarto argumento; “violación al derecho a la autodeterminación” Que según el Test de Proporcionalidad que el Tribunal Constitucional ha establecido; se incluye los subprincipios como la idoneidad de que el dragado de puntos específicos es el medio idóneo para la finalidad “transitabilidad fluvial segura durante todo el año” Necesidad que se busca que mejoren las condiciones de navegación actuales, lo que generara beneficios socio económicos en la zona, mejorando el grado de competitividad en el comercio exterior. Y la Ponderación que este proyecto beneficia a toda la región amazónica. Respecto al quinto y sétimo argumentos; “violación al derecho al Territorio y a los recursos naturales” Que el proyecto no implica expropiación por el simple motivo que los ríos son recursos naturales. Tampoco implica que los demandantes se vean privados de participar, utilizar, administrar y conservar el recurso natural en su territorio; todo lo contrario, dicho derecho es, ha sido y continuara siendo garantizado por el Estado Peruano. Respecto al sexto y octavo argumentos; “violación a la Libertad de conciencia y de religión y no discriminación” Manifiesta que el dragado de un mal paso fluvial no va atentar con las creencias religiosas de la comunidad o con el derecho a la igualdad.-.

CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PROCURADOR PUBLICO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS CARLOS ENRIQUE COSVALENTE CHAMORRO:

Mediante escrito de fecha diecisiete de marzo del dos mil catorce, esta parte se apersona al presente proceso contestando la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada o improcedente en su oportunidad (folios 349 al 375)

EXCEPCIONES PROPUESTAS: Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado (folios 349 al 358)

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: Que el objetivo de la Concesión de la Hidrobia amazónica, es impulsar el desarrollo económico y social de los pueblos amazónicos, en los que ejerce influencia la Hidrobia Amazónica, para lo cual resulta indispensable mejorar las condiciones del transporte a lo largo de las principales vías fluviales, los que finalmente permitirán mejorar la competitividad regional y la calidad de vida de sus pobladores. Y Respecto a la Consulta Previa que el reglamento de la Ley se considera que una medida legislativa o administrativa afecta directamente a los pueblos indígenas (PPII) cuando contienen aspectos que puedan producir cambios en la situación jurídica o en ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos, siendo que por las características del Proyecto, se considera que este no ejercerá afectación directa en los PPII, pues no vulnerara sus derechos colectivos, y que tampoco comprende la explotación de recursos naturales tanto en la fase constructiva como operativa; es decir no es un proyecto extractivo, debiéndose tomar en cuenta



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Loreto
Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto- Nauta

también conforme a lo previsto en el Decimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, la construcción y mantenimiento de infraestructura en materia de salud, educación, así como la necesaria para la provisión de servicios públicos que, en coordinación con los pueblos indígenas, este orientada a beneficiarios, no requerirán ser sometidos al procedimiento de consulta previa. De la supuesta violación del derecho al Territorio toda vez que los ríos son parte del territorio de las comunidades del pueblo kukama kukamiria. Que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares, y también se debe tener en consideración que no existen derechos fundamentales absolutos, sino que estos deben ejercerse en armonía con el interés común que atañe a un Estado Social y Democrático de Derecho, así como también el Tribunal Constitucional aplicando el test de proporcionalidad, ha determinado que resulta factible restringir mas no desconocer derechos fundamentales cuando tales restricciones resultan razonables, adecuadas y proporcionables a los fines que se pretende obtener en favor del colectivo social. De la supuesta violación de la libertad de conciencia y de religión, del derecho a la identidad cultural y a la integridad social, cultural, física de los pueblos indígenas como consecuencia de la relación espiritual que los pueblos Kukama tienen con los ríos. Que la parte demandante no ha acreditado que el Proyecto per se haya afectado y/o amenace efectivamente el ejercicio de la libertad religiosa de las Comunidades del Pueblo Kukama Kukamiria. De la amenaza cierta e inminente al derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales en sus territorios que aseguran su subsistencia, toda vez que el paso de barco de mayor calado, afectara la pesca en dichos ríos de la cual dependen las comunidades del pueblo Kukama Kukamiria. Siendo que respecto a la afectación invocada, debe puntualizarse que el Proyecto sub litis todavía no se ha ejecutado, por lo que no podría acusarse la violación de algún derecho constitucional como producto de un Proyecto cuya ejecución todavía ni siquiera ha comenzado. Y que por otro lado este proyecto no comprende explotación de recursos naturales tanto en la fase constructiva como operativa, y de estimarse la presente demanda, y al tener naturaleza compleja para su dilucidación requerirá de actuación de medios probatorios y que esto correspondería ventilarse en un proceso ordinario. De la violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación, en la medida en que no se da un trato diferente al pueblo kukama kukamiria, en atención a la concepción sagrada que este pueblo tiene de los ríos en su cosmovisión. Siendo que la igualdad tiene dos dimensiones, en su dimensión formal impone una exigencia al legislador para que este no realice diferencias injustificadas, y en su dimensión material que esta supone no solo una exigencia negativa, es decir la abstención de tratos discriminatorios, sino, además, una exigencia positiva por parte del Estado, que se inicia con el reconocimiento de la insuficiencia de los mandatos prohibitivos de discriminación y la necesidad de equiparar situaciones per se, desiguales. Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues, no se traduce en el derecho a ser objeto del mismo trato, con independencia del contexto o la circunstancia en las que un sujeto se encuentre, sino a que se realice un tratamiento diferenciado si es que dos sujetos no se encuentran en una situación igual.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: Mediante Resolución número dos de fecha quince de enero del dos mil catorce (folio 99), se admite a trámite la demanda sobre proceso constitucional Amparo (folio 44). A fojas 160 el Procurador Publico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se apersona deduciendo excepciones y contesta la demanda siendo que mediante resolución cuatro de fecha dieciocho de marzo del dos



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Loreto
Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto- Nauta

mil catorce se tiene por contestada la demanda del Procurador Publico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; corriéndose traslado de las mismas. Mediante Resolución número cinco de fecha cinco de mayo del dos mil catorce (folios 376) se tiene por apersonado a Carlos Enrique Cosavalente Chamorro en calidad de Procurador Publico de la Presidencia del Consejo de Ministros deduciendo la excepción propuesta y corriéndose traslado de las mismas. Mediante Resolución número seis de fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce, se resuelve declarar infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa, la excepción de prescripción, la excepción de oscuridad en el modo de proponer la demanda, excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, interpuestas por el Procurador Publico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Procurador Publico de la Presidencia del Consejo de Ministros; se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes y en consecuencia saneado el proceso, y se fija fecha y hora para informe oral. y conforme al estado del proceso, se dispone el ingreso de los autos a Despacho para sentenciar (folios 399 al 407).

CONSIDERANDOS:

OBJETO DE LA ACCION DE AMPARO:

PRIMERO: Que, debe tenerse en cuenta que la acción de amparo es una vía excepcional, de naturaleza restringida, y sumarísima, en cuyo procedimiento no existe etapa probatoria y donde resulta procedente el razonamiento lógico jurídico del juzgador, considerando para tal efecto los medios probatorios aportados por la partes para tal fin; para ello, el derecho invocado por el demandante debe estar reconocido en la Constitución Política del Estado de manera inequívoca, expresa y clara; a lo que debe añadirse que, el espíritu de esta garantía constitucional es buscar la efectividad de la ley o el acto administrativo y equiparar al ciudadano común de arbitrariedades en el acatamiento del orden legal, por parte de la autoridad (quien se halla investida de facultades que le ponen en ventaja). Siendo por lo tanto una acción de garantía que no otorga derechos, sino que son un mecanismo o instrumento de defensa y/o restitución de los mismos, atención a lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: Que, asimismo a través del Código Procesal Constitucional específicamente el artículo 37° establece que el amparo procede en defensa de los siguientes derechos: 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole; 2) Del ejercicio publico de cualquier confesión religiosa; 3) De información, opinión y expresión; 4) A la libre contratación; 5) A la creación artística intelectual y científica; 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones; 7) De reunión; 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes; 9) De asociación; 10) Al trabajo; 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga; 12) De propiedad y herencia, 13) De petición ante la autoridad competente; 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país, 15) A la nacionalidad; 16) De tutela procesal efectiva; 17) A la educación, así como el derecho de los padres a escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos; 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales; 19) A la seguridad social; 20) De la remuneración y pensión; 21) De la libertad de cátedra; 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución; 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; 24) A la salud y 25) Los demás que la Constitución reconoce.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
ALEJANDRO FERNANDEZ SHUNA
Especialista Judicial del Juzgado
Mixto de Loreto - Nauta



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Loreto
Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto- Nauta

DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA:

TERCERO: Que, el demandante alega la violación del derecho a la consulta previa, solicitando se suspenda el Proyecto “Hidrovia Amazónica: Ríos Marañón y Amazonas, tramo Saramiriza-Iquitos-Santa Rosa; río Huallaga, tramo Yurimaguas-Confluencia con el río Marañón; río Ucayali, tramo Pucallpa-confluencia con el río Marañón” hasta que no se realice la consulta previa con las comunidades del Pueblo Kukama Kukamiria, representadas por la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (ACODECOSPAT)

CUARTO: Que el Convenio 169 OIT sobre pueblos indígenas y tribales fue aprobado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 26253 y ratificado el 17 de enero de 1994, habiendo entrado en vigencia el 02 de Febrero del 1995. Por lo tanto, dicho convenio forma parte del derecho nacional conforme al Artículo 55° de la Constitución, tanto así que el Estado Peruano ha emitido la Ley 29785 “Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)” de fecha 7 de setiembre del 2011; además de su respectivo Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC.....

RESPECTO AL DERECHO DE CONSULTA PREVIA Y DEMAS DERECHOS VULNERADOS:.....

QUINTO: Que, el derecho a la consulta previa se encuentra previsto en el Artículo 6° del Convenio 169° OIT que establece “1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...”, así como también el artículo 2° de la Ley N° 29785 establece “Derecho a la consulta; Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados **de forma previa** sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. **También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes programas y proyectos de desarrollo nacional y regional** que afecten directamente estos derechos.” Siendo que sobre este punto la parte demandante ha manifestado que el hecho lesivo es la sistemática omisión de la Agencia de Promoción de la inversión privada (PROINVERSION) de realizar el proceso de consulta previa, del dragado de los ríos Huallaga, Marañón, Ucayali y Amazonas, y que además existe una amenaza cierta e inminente de violación fundamentalmente del derecho a la consulta previa, del derecho a la identidad cultural y a la Libertad de conciencia y de religión, como consecuencia del dragado de los ríos amazónicos. La irreparabilidad de los derechos comprometidos, está en que en principio la consulta se hace antes de tomar la decisión y no cuando este se viene implementando. Asimismo, el impacto que este dragado ocasionaría en la creencia religiosa y cultural sería desbastador, toda vez que, según la creencia Kukama, debajo de los ríos hay ciudades donde sus seres queridos ahogados viven. Y que por la parte demandada afirma que por las características del Proyecto, se considera que este no ejercerá afectación directa en los Pueblos Indígenas, pues no vulnerara sus derechos colectivos.....

SEXTO: A efectos de determinar si el mencionado proyecto afecta o no directamente a los pueblos indígenas es importante determinar en qué consiste dicho proyecto siendo que la propia página Web de Proinversion¹ el “Proyecto de desarrollo del Sistema

¹ Cfr. <http://www.proinversion.gob.pe/0/0/modulos/JER/PlantillaFichahijo-asp?ARE=0&JER=6180>.



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Loreto
Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto- Nauta

Fluvial Hidroviario de la Amazonia Peruana, consiste básicamente en establecer un sistema capaz de desarrollar y mantener la navegación en condiciones seguras durante las 24 horas del día y los 365 días del año, en el ámbito de los ríos que componen este sistema, como son el río Huallaga, Marañón, Ucayali y Amazonas”. **y que para lograr ese objetivo, se propone realizar una serie de obras y acciones.** De Otro lado el Informe N° 042-2014-MTC/16.03.DDFA emitido por la Dirección de Gestión Social del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. y que obra a fojas 766 en el punto conclusiones establece “El objetivo de dicho proyecto constituye la provisión de un servicio de uso público de infraestructura de transporte fluvial, cuyos componentes y actividades se orienta al mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de navegabilidad de los ríos Huallaga, Ucayali, Marañón y Amazonas, mediante el cual se orienta a un proyecto de desarrollo social y económico de un sistema de transporte fluvial en los mencionados ríos navegables.” Consecuentemente podemos concluir que el mencionado proyecto Hidrovia Amazónica **es un proyecto de desarrollo nacional y regional** y que al otorgarse la respectiva concesión va impulsar el desarrollo económico y social de los pueblos amazónicos como lo ha reconocido la propia demandada..-.-.-.-

SETIMO: Siendo esto así corresponde determinar en qué medida se ha producido la afectación a sus derechos colectivos irrogados por la parte demandante y que ha previsto la Ley de Consulta Previa. La Guía Metodológica Consulta a los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura² ha establecido “**El funcionario estatal de la entidad promotora podrá considerar los siguientes criterios para determinar que existe afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas:** Cuando la propuesta de medida genera cambios relevantes y directos en la situación jurídica de los pueblos indígenas, así como en las condiciones de vida, identidad cultural y desarrollo de quienes serán consultados. La afectación puede ser positiva o negativa: Sera positiva, cuando sus efectos estén orientados a la mejora de la situación y condiciones de vida sociales, culturales, económicas, ambientales, civiles y políticas de los pueblos indígenas, **así como el desarrollo y bienestar de estos pueblos.** Sera negativa, cuando sus efectos puedan significar el menoscabo, perjuicio influencia, o una alteración directa sobre su vida, integridad y derechos colectivos. Algunos supuestos de afectación directa son: los cambios en los modelos de educación bilingüe intercultural, regulaciones respecto a la jurisdicción indígena, limitación total o parcial del derecho a la propiedad o posesión colectiva de la tierra, **modificación a las condiciones de uso y acceso tradicional a los recursos naturales.** En el presente caso este proyecto tiene como objetivo central la realización de las obras y acciones necesarias para implementar adecuadas condiciones del servicio de navegabilidad en las vías ríos Huallaga, Ucayali, Marañón y Amazonas, siendo esto así se debe considerar que estos ríos son los únicos medios de acceso y de subsistencia de las diferentes comunidades que se encuentran en las riberas de todo el trayecto de los ríos afectados (transporte, comunicación, alimentación y otros servicios), y que esto también se encuentra acreditado con el Informe N° 38-2013-MTC/16.03-SLCC emitido por la propia Dirección de Gestión Social del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y que obra a fojas 132 donde se ha establecido que del listado de Pueblos Indígenas del Perú presentes en la Base de datos de la Guía del Vice ministerio de Interculturalidad se ha identificado los siguientes pueblos indígenas **cuyos territorios limitarían con las riberas de los ríos que comprende el proyecto de Hidrovías;** “Capahuan, Isconahua, Shipibo-Konibo, Yagua, Omagua, Ocaina, Kichua, Urarina, Yine, Ashaninka, Chamicuro, Aguanto,

² Consultaprevia.cultura.gob.pe/guia-ley-consulta-previa-1-5.pdf



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Loreto

Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto- Nauta

Shiwilu y la propia demandante como son los **Kukama Kukamiria**. Así como también de la versión final del contrato de concesión que obra a fojas 199 al 291 además de realizar o cumplir la finalidad de la Hidrovia también se establece la entrega en concesión de dicho proyecto a un CONCESIONARIO por un periodo de 20 años, donde como derecho tendrá la EXPLOTACION de esta Hidrovia Amazónica estableciendo tarifas, precios a los usuarios por el uso y transito del mismo y que también esto vaya a afectar directamente a los pueblos y comunidades ribereñas indicadas anteriormente, consecuentemente se evidente una afectación directa sobre el pueblo demandante y demás pueblos, debiendo la parte demandada realizar la respectiva consulta previa conforme al procedimiento establecido en la Ley 29875.

OCTAVO: Respecto al incumplimiento de su obligación de coordinar con los pueblos indígenas las medidas que adoptara en beneficio de los mismos. El artículo 2 del Convenio 169 de la OIT establece “1.-Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. (..)” Por lo que también al haberse evidenciado el incumplimiento por parte del Estado de realizar la consulta previa y no haber coordinado con los pueblos las medidas que adoptara en beneficio de los mismos corresponde también estimar la presente demanda sobre este extremo.

NOVENO: Respecto a la violación de la prohibición general del uso de la fuerza o coerción en la medida en que se adoptan decisiones contra la voluntad de las comunidades nativas kukama kukamiria. La parte demandante además de lo establecido en el artículo 3.2 del Convenio, ampara su afectación en lo establecido en el artículo 4º numeral f) La Ley N° 29785 que indica: “La participación de los pueblos indígenas o originarios en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno, siendo que respecto a este extremo la demandante no ha acreditado como o de qué forma ha sido objeto de coacción y/o condicionamiento por parte de la demandada para no llevarse a cabo la respectiva consulta previa, siendo que ni siquiera la misma haya sido implementada debiéndose desestimar respecto a este extremo.

DECIMO: Respecto a la violación de los derechos a la autodeterminación, a la autonomía y a la participación. Sobre este presunto derecho violentado el mismo que se ampara en el artículo 7.1 del Convenio que establece” Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente., sobre este punto si bien es cierto los pueblos indígenas deben participar en los proyectos de desarrollo que les atañe, también se tiene que tomar en cuenta que dicho proyecto como es la Hidrovia Amazónica no solo atañe a los pueblos kukama kukamiria sino a mejorar las condiciones de navegabilidad de toda la amazonia peruana que comprende a los dos departamentos Loreto, Ucayali, a toda la región amazónica y a todo el Perú debiendo primar el interés general sobre el interés particular kukama, no siendo evidente la violación a las derecho invocados.

DECIMO PRIMERO: Respecto a la violación de los derechos al territorio toda vez que los ríos son parte del territorio de las comunidades del pueblo kukama kukamiria, el derecho a la libertad de conciencia y de religión, derecho a la



ALEJANDRO FERNANDEZ SHUNA

Especialista Judicial del Juzgado

Mixto de Loreto - Nauta



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Loreto
Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto- Nauta

identidad cultural y a la integridad social, cultural, física y de los pueblos como consecuencia de la relación espiritual que los pueblos tienen con los ríos Sobre dichos derechos afectados el demandante alega que el pueblo kukama tiene una relación especial con los ríos. Su vida está en torno a estos, no solo para fines de subsistencia, sino por razones religiosas y culturales. A si mismo afirma el demandante que el rio posee, además de los componentes físico-químicos, abordados desde la visión occidental, un componente espiritual que van a señalar desde el punto de vista indígena. Es este carácter sagrado que tienen los ríos el que demanda la realización de un proceso de consulta. Siendo que sobre lo invocado por el demandante no ha acompañado un estudio o informe debidamente documentado emitido por entidad competente en el que se concluya sobre la existencia de los mitos, cosmovisiones e interpretación que el pueblo kukama haya atribuido al significado de los ríos, siendo que objetivamente como se ha establecido en anteriores considerandos lo que se busca con este proyecto es viabilizar las condiciones de navegabilidad durante los 365 días del año en todo el afluente de los ríos sujetos a la Hidrovia cuestionada, consecuentemente se debe desestimar sobre este extremo de la demanda toda vez que como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 287-2001-AA/TC que resolvió: "...en los procesos constitucionales no basta alegar la afectación de derechos fundamentales, si no que deben acreditarse los hechos que sustentan la demanda...".

DECIMO SEGUNDO: Respecto a la amenaza cierta e inminente al derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales en sus territorios que aseguran su subsistencia, toda vez que el paso de barco de mayor calado, afectara la pesca en dichos ríos de la cual dependen las comunidades kukama kukamiria. El artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que en los procesos de amparo... Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización. No se puede afirmar que se evidencie la afectación al derecho invocado toda vez que aun no se ha procedido a realizar las obras de dragado de los ríos afectados, siendo que más según Opinión Técnica N° 133-2012-SERNANP- DGANP emitido por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado de fecha cinco de marzo del 2012 y que obra fojas 155 y siguientes ha opinado que para la planificación de las operaciones de dragado deberán efectuarse estudios para determinar las zonas de reproducción y migración de los peces. Y no existiendo dichos estudios no es posible determinar cómo afecta la pesca en los ríos que forman parte de la Hidrovia Amazónica ni mucho menos la parte demandante haya acreditado con documento y prueba idónea debiéndose desestimar sobre este extremo de la demanda

DECIMO TERCERO: Respecto a la violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación, en la medida que no se da un trato diferente al pueblo kukama kukamiria, en atención a la concepción sagrada que este pueblo tiene de los ríos en su cosmovisión amparándose la demandante que no puede darse al pueblo kukama el mismo trato que se da al resto de los ciudadanos de Loreto, pues se trata de un pueblo con características especiales. La constitución Política en su artículo 2° inciso 2 ha establecido que toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. "...la determinación sobre cuando estamos ante un trato diferente y cuando frente a una discriminación (...) existen al respecto dos formulas o maneras utilizadas para enfrentar este tema como la técnica del escrutinio que apela a que el margen de la evaluación de las y los diversos interpretes sobre la justificación de las diferencias alegadas tendrá una intensidad variable según el tema en el cual se ha efectuado la distinción. (...) Siendo que los temas relacionados


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
ALEJANDRO FERNANDEZ SHUNA
Especialista Judicial del Juzgado
Mixto de Loreto - Nauta



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Loreto

Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto- Nauta

denominados en Estados Unidos como “categorías sospechosa” (clasificación asignada en los Estados Unidos de Norteamérica a lo referido a la raza, condición social, religión, **etnia**, orientación sexual, minusvalía, relación entre nacionales y extranjeros en materia laboral o distintivos...) La valoración en este escrutinio fuerte partirá de una inversión de la carga de la prueba, pues es la dependencia estatal la que deberá justificar si había una razón imperiosa para imponer la norma que recoge la distinción y si realmente era indispensable establecer un trato diferente en estos temas para obtener los objetivos buscados.³ Y no habiéndose realizado la consulta previa que establece la ley la entidad promotora no ha podido recoger toda la información que comprendía el pedido, afectación, costumbres, forma de vida de las comunidades afectadas consecuentemente no se ha establecido el trato correspondiente que debía habersele otorgado a los pueblos afectados por su condición de pueblos indígenas reconocidos por la OIT evidenciándose la violación al derecho de igualdad y a la no discriminación que irrogan los demandantes.

RESPECTO A LA OPORTUNIDAD DE LLEVARSE A CABO LA CONSULTA PREVIA:

DECIMO CUARTO: La parte demandada Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante escrito de fecha 07 de agosto del 2014 y que obra a fojas 785 pone a conocimiento de este despacho **que si se procederá con la consulta previa requerida por la parte demandante;** conforme las etapas establecidas en el Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la consulta Previa a los pueblos indígenas u originarios, **indicando además que el momento y la oportunidad de la ejecución de la consulta previa para el proyecto Hidrovia Amazonia, se efectuara a la presentación del informe Final y antes de la emisión de la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIAD) a nivel definitivo.**

DECIMO QUINTO: Siendo que frente a lo invocado se debe tomar en cuenta el artículo 2° de la Ley N° 29785 que establece que el Derecho a la Consulta Previa “Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de **forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas** que afecten directamente sus derechos colectivos (...). También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y **proyectos de desarrollo nacional y regional (...).** **Artículo que debe ser concordado con el artículo 4° de la misma ley** respecto a la oportunidad y/o momento de llevarse a cabo la consulta previa y que lo estable **el PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: El proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales.**

DECIMO SEXTO: Y que la medida legislativa o administrativa invocada en el considerando anterior ha sido conceptualizada por LA GUIA METODOLOGICA CONSULTA A LOS PUEBLOS INDIGENAS “...**el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin (...).**”⁴ Consecuentemente habiéndose emitido la Resolución Suprema N° 076-2012-EF obrante a fojas cuatro publicada el sábado 08 de diciembre del 2012 que resuelven Ratificar el Acuerdo de PROINVERSION que aprobó el Plan de Promoción del Proyecto Hidrovia Amazónica. es esta la medida administrativa que debe tomarse en cuenta para efectos de determinar el momento de realizarse la consulta previa, porque a través de la misma se ratifico la

³ TC GACETA CONSTITUCIONAL. “Los Derechos Fundamentales” estudio de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición Febrero 2010. Pág. 86

⁴ Consultaprevia.cultura.gob.pe/guia-ley-consulta-previa-1-5-pdf


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
ALEJANDRO FERNANDEZ SHUÑA
Especialista Judicial del Juzgado
Mixto de Loreto - Nauta



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Loreto

Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto- Nauta

solicitud a PROINVERSION de continuar con las siguientes etapas del proceso para entrega en concesión del proyecto, en el que se incorpora todos los tramos contenidos en el estudio de factibilidad que ya había sido aprobado y no a **la presentación del informe Final y antes de la emisión de la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIAd) a nivel definitivo** como manifiesta al demandada.

RESPECTO A LA SUSPENSION DEL PROYECTO "HIDROVIA AMAZONICA"

DECIMO SETIMO: Este juzgado antes de disponer si corresponde o no determinar la suspensión del Proyecto Hidrovia Amazónica que es objeto del presente proceso de amparo, considera realizar la siguiente apreciación que consiste que "ante la eventualidad de que se hubiere llevado a cabo la respectiva consulta previa solicitada por la demandante, y no se hubiera logrado el acuerdo o consentimiento que es la finalidad de la consulta, la norma establecía **"el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho de consulta"** artículo 5° literal d) del D.S. 001-2012-MC, esto corroborado con lo establecido respecto al objeto de esta Ley de Consulta Previa en su artículo 1° numeral 1.5 que establece **"El resultado del proceso de consulta no es vinculante, salvo en aquellos aspectos que hubiera acuerdo entre las partes"** consecuentemente la entidad promotora al advertir que no era posible llegar a un acuerdo con los pueblos afectados en este caso el pueblo Kukama Kukamiria, dicha entidad hubiera estado plenamente habilitada para proceder y continuar con la ejecución del Proyecto de Hidrovia Amazónica sin tener que afrontar un proceso como en el que se ventila en el presente caso, mas aun teniendo en cuenta que la Resolución Suprema N° 076-2012-EF fue dada en diciembre del 2012. Y aprobado el Informe Final del Estudio de Impacto Ambiental a Nivel de factibilidad de dicho proyecto el 17 de abril del 2012.

DECIMO OCTAVO: Lo expuesto anteriormente tiene sustento en la Sentencias del Tribunal Constitucional Exp. 0022-2009-PI/TC fundamento 41 punto v), y el EXP. 5427-2009-AC fundamento 60 literal g) parte final que establecía " *...si es que el Pueblo indígena rechaza la medida propuesta, precluye la primera etapa de negociación, con lo cual se pretende hacer visible los puntos sobre los cuales existe desacuerdo. En este punto, la medida no podrá ser implementada. Para poder lograr ello, se tendrá que iniciar una segunda etapa de negociación dentro de un plazo razonable. Si es que a pesar de los esfuerzos realizados por las partes, no se alcanza consenso alguno, solo entonces el Estado podrá implementar la medida, atendiendo en lo posible a las peticiones del pueblo afectado." Siendo esto así se, puede establecer que la consulta previa no es un veto o impedimento a la medida administrativa implementada sino es una forma de acceso de estos pueblos nativos afectados a que se les escuche, a que puedan participar del proyecto, y que estos sean tomados en cuenta antes de ejecutarse el mismo.*

DECIMO NOVENO: Siendo que de continuar con la ejecución del Proyecto de Hidrovia Amazónica sin que se haya llevado a cabo la respectiva consulta previa a la cual se encuentran obligadas las entidades demandadas, se podría generar el resurgimiento de un conflicto social que puedan emprender los pueblos afectados en contra del Estado como se han visto en otras regiones, y en atención a que la finalidad que se busca de un proceso judicial es buscar siempre la PAZ Y JUSTICIA, este juzgado considera conveniente SUSPENDER LA HIDROVIA AMAZONICA hasta que se concluya la respectiva consulta previa conforme lo establece la Ley 29785 y su respectivo Reglamento Decreto Supremo N° 001-2012-MC.


ALEJANDRO FERNANDEZ SHUNA
Especialista Judicial del Juzgado
Mixto de Loreto - Nauta



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Loreto

Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto- Nauta

DE LAS COSTAS Y COSTOS:

VIGESIMO: Que, conforme lo establece el artículo 56° del Código Procesal Constitucional referente a costos y costas, precisa que: “En las Sentencias que declaran fundada la demanda, se interpondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad , funcionario o persona demandada (...), asimismo en los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de los costos” Que, en el caso de autos, la entidad demandada es una entidad del Sector Publico, por lo que, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Estado la condena de pago de Costos.

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú.

FALLO: Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **ALFONSO LOPEZ TEJADA** en representación de la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (ACODECOSPAT), por la violación a los derechos de la consulta previa, incumplimiento de su obligación del Estado de coordinar con los pueblos indígenas, del derecho a la igualdad en contra de **JAVIER ILLESCAS DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA (PROINVERSION), JAVIER CHOCANO PORTILLO JEFE DE ASESORIA LEGAL DE PROINVERSION, CARLOS PAREDES RODRIGUEZ MINISTRO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** Y con emplazamiento de los Procuradores Públicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Presidencia del Consejo de Ministros, **INFUNDADA LA DEMANDA EN EL EXTREMO** de la violación de los derechos de prohibición general del uso de la fuerza o coerción, autodeterminación, autonomía, derecho al territorio, derecho a la libertad de conciencia y religión, derecho a los recursos naturales interpuesta por **ALFONSO LOPEZ TEJADA** en representación de la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (ACODECOSPAT) en contra **JAVIER ILLESCAS DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA (PROINVERSION), JAVIER CHOCANO PORTILLO JEFE DE ASESORIA LEGAL DE PROINVERSION, CARLOS PAREDES RODRIGUEZ MINISTRO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** Y con emplazamiento de los Procuradores Públicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Presidencia del Consejo de Ministros. **En consecuencia se SUSPENDA** el proyecto “HIDROVIA AMAZONICA: Ríos Marañón y Amazonas, tramo Saramiriza-Iquitos-Santa Rosa; rio Huallaga, tramo Yurimaguas-Confluencia con el rio Marañón; rio Ucayali, tramo Pucallpa-confluencia con el rio Marañón” hasta que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como entidad promotora realice la CONSULTA PREVIA a los pueblos afectados y una vez realizado se comunique a este juzgado a efectos de viabilizar la Ejecución del Proyecto de Hidrovia Amazónica. OFICIESE al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura como órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo que realice las coordinaciones técnicas y capacitación a la entidad Promotora, Proinversion y a la demandante asociación (ACODECOSPAT) para la implementación de la consulta previa a llevarse a cabo. **SIN COSTAS, CON COSTOS**, Haciéndose saber a la demandada que conforme lo establece el artículo 59° del Código Procesal Constitucional, el Juzgado dispondrá en caso de incumplimiento de la presente sentencia los siguientes apercibimientos: imposición de Multas Fijas o Acumulativas e incluso disponer la Destitución del Responsable. Notifíquese a las partes conforme a ley. Al escrito presentado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones téngase

COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

ALEJANDRO FERNANDEZ SHUÑA
Especialista Judicial del Juzgado
Mixto de Loreto - Nauta



PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Loreto
Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto- Nauta

por variado su domicilio procesal. Al escrito presentado por Alfonso López Tejada de fecha 01 de setiembre del 2014 téngase presente, Y al escrito de fecha 22 de setiembre del presente año presentado por la Presidencia del Consejo de Ministros estese a lo resuelto en la presente Resolución. Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de Despacho del Juzgado Mixto de Loreto-Nauta de Loreto. Suscribe el presente secretario por disposición superior. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.**-----.



 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

ALEJANDRO FERNANDEZ SHUNA
Especialista Judicial del Juzgado
Mixto de Loreto - Nauta